

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-013-2021-00057-01
Demandante: Yilde Stella Molina Cascante
Demandado: Nación – Hospital Central de la Policía Nacional
Controversia: Contrato realidad

Por auto del 6 de diciembre de 2023 se ofició a la entidad demandada con la finalidad que allegara algunos contratos y sus respectivas prórrogas. Con memorial allegado el 27 de febrero de 2024 la Regional de Aseguramiento en Salud, Regional 1 de la Policía Nacional remitió la carpeta de los contratos requeridos.

Sin embargo, el contrato de prestación de servicios 96-7-20169-17 certificado por la entidad para el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2017 al 20 de mayo de 2018 no reposa en el proceso, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA se hace necesario requerir con carácter urgente a la entidad demandada, para que allegue el contrato referenciado, así las cosas

Por secretaría ofíciase con carácter urgente a la Regional de Aseguramiento en Salud Regional 1 / capitán Yeison Falcao Viveros Muñoz y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue copia integral de del contrato de prestación de servicios 96-7-20169-17 con sus respectivas prórrogas, suscrito entre la demandante Yilde Stella Molina Cascante, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.288.209, y el Hospital Central de la Policía Nacional.

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia del contrato y sus prórrogas relacionado anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación, pues la entidad es quien tiene el acceso directo y más ágil a estos documentos por tener la obligación de guardarlos en sus

archivos, por ello es su carga adjuntarlos al proceso, en los términos del artículo 167 del CGP.

Se le advierte a la entidad accionada que con la contestación de la demanda no se aportó la totalidad los contratos de servicios, junto con sus adiciones y prórrogas anteriormente relacionados, por ello se requiere que únicamente aporte la prueba requerida.

Corresponde a la secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica